

### RESOLUCIÓN No. 2670

# POR LA CUAL SE NIEGA UN REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA VEHICULAR (TAXI) SE ORDENA SU DESMONTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

## EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución SDA-3691 de 2009, en concordancia con las Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, y en armonía con los Decretos Distritales 959 de 2000 y 506 de 2003, 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, las Resoluciones 930 y 931 de 2008, 4294 de 2009 y

#### **CONSIDERANDO:**

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido







267n

clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables. De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima Relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas. La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas (...)".

Que la Ley 99 de 1993 crea el Ministerio del Medio Ambiente, reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dicta otras disposiciones.

Que la Ley 140 de 1994 reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que el Código de Policía de Bogotá D. C., aprobado mediante Acuerdo 079 del 20 de enero de 2003, establece los principios básicos de la Publicidad Exterior Visual, así como otras disposiciones relativas al tema.

Que el Decreto 506 de 2003 reglamenta los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que la Resolución 930 de 2008 fija las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento del registro de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que la Resolución 931 de 2008, reglamenta el procedimiento para el registro y







Pisos 3° y 4° Bloque B



№ 2670

desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual, así como el sancionatorio, en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que el Ministerio de Transporte expidió la Resolución No. 4294 del 14 de septiembre de 2009, "Por la cual se prohíbe la publicidad exterior visual, vallas, letreros o avisos en vehículos destinados al Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor".

Que mediante radicado No. 2009ER47661 del 24 de septiembre de 2009, CAMINA PUBLICIDAD LTDA, identificada con NIT. 900.210.338-1, presenta solicitud de expedición de registro nuevo para el elemento publicitario tipo Valla vehicular, ubicado en la Capota del vehículo de placas VEZ 384 de Bogotá D. C.

Que como consecuencia de la solicitud mencionada, la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire - Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Informe Técnico No. 21751 del 07 de diciembre de 2009, en el que concluyó lo siguiente:

"OBJETO: Establecer si es procedente que se expida un registro para un elemento tipo valla vehicular (taxi)

#### **ANTECEDENTES:**

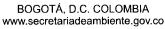
- Texto de publicidad: DISPONIBLE
- Tipo de publicidad: Valla Vehicular
- Ubicación de la Publicidad: Capota del Vehículo
- Área de Exposición: Área m²: 0.35 X 2 caras Ancho m: 0.88 Alto m: 0.40
- Identificación del vehículo: Placa: VEZ 384 Modelo: 2009 Combustible: GAS - GASOLINA
- Fecha de la visita: No fue necesario se valoro la información radicada por el solicitante.

#### **EVALUACIÓN AMBIENTAL**

Condiciones generales: De conformidad con el Decreto No 959 de 2000 y la Resolución No 4294 de 2009 del Ministerio de Transporte, el vehículo de servicio publico debe observar las limitaciones y obligaciones que corresponden a saber: Las vallas en vehículos automotores son aquellas que se han fijado o adherido en











№ 2670

vehículos automotores, siempre y cuando no contravengan las normas de tránsito de igual o superior jerarquía y en las condiciones que se señalan a continuación: Los vehículos de transporte público de pasajeros, tales como taxis, buses, busetas y colectivos, que utilicen combustibles exceptuados del control de emisiones contaminantes, o cuya edad sea inferior a 5 años con referencia al año modelo, podrán portar vallas en las capotas, siempre y cuando se instalen sobre un aditamento resistente a los fenómenos naturales, de forma tal que se integren visualmente al elemento portante, en forma paralela a los costados del vehículo y que su tamaño no supere el cincuenta por ciento (50%) del área de la capota, ni tenga una altura superior a sesenta (60) centímetros. En los costados laterales y posterior de los vehículos automotores, se podrá colocar publicidad visual, siempre y cuando se instale en materiales resistentes a la intemperie, los cuales en ningún caso podrán superar en más de un (1) centímetro de espesor la carrocería del vehículo. (Ver literal e) del art. 11 del presente texto). (Decreto 959/2000, Artículo 15). PROHIBICIÓN DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL EN VEHÍCULOS DESTINADOS AL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE. Se prohíbe el porte de vallas, letreros o avisos publicitarios en los vehículos de servicio público de transporte terrestre automotor: de carga; colectivo e individual de pasajeros de radio de acción metropolitano, distrital y municipal; de pasajeros por carretera, especial y mixto. En consecuencia, a partir de la vigencia de la presente disposición, los alcaldes municipales, distritales, o las autoridades en quienes ellos hayan delegado tal función, o los consejos de gobierno respectivos o la autoridad que haga sus veces en las entidades territoriales indígenas, no podrán expedir nuevos registros que autoricen el porte de vallas, letreros o avisos en vehículos automotores registrados en el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor. (Resolución 4294/2009, Artículo 1º).

#### **VALORACIÓN AMBIENTAL:**

De conformidad con el Decreto No 959 de 2000 y la Resolución No 4294 de 2009, la solicitud no cumple con estipulaciones de tránsito, en lo siguiente: De acuerdo a lo dispuesto por la Resolución No 4294 de 2009, se prohíbe el porte de vallas en vehículos de servicio público individual de pasajeros de radio de acción metropolitano, distrital y municipal.

#### CONCERTO TÉCNICO

No es viable la solicitud de registro, porque no cumple con todos los requisitos exigidos. Se sugiere al Grupo Legal abstenerse de expedir el registro respectivo."

Que una vez revisada la documentación radicada por CAMINA PUBLICIDAD LTDA y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo Primero de la Resolución 4294 del









個 2670

14 de septiembre de 2009 del Ministerio de Transporte que señala: "ARTICULO 1. PROHIBICION DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL EN VEHICULOS DESTINADOS AL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE. Se prohíbe el porte de vallas, letreros o avisos publicitarios en los vehículos de servicio público de transporte terrestre automotor de carga; colectivo e individual de pasajeros de radio de acción metropolitano, distrital y municipal o de pasajeros por carretera, especial y mixto", este Despacho considera que no existe viabilidad para otorgar el registro de la Publicidad Exterior Visual materia del asunto, de lo cual se proveerá en la parte resolutiva el presente Acto Administrativo.

Que el Decreto Distrital No. 109 de marzo 2009, prevé en su Artículo 5, literal d), lo siguiente:

"La Secretaria Distrital de Ambiente tiene las siguientes funciones:

"d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia".

Que el Decreto Distrital No. 175 de 2009, por el cual se modifica el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en su Artículo 1, literal l) que:

"Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: "I) Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medias preventivas y sancionatorias a que haya lugar...".

Que de igual forma el Artículo Segundo del mismo Decreto, establece como funciones de la Dirección de Control Ambiental:

"...b.) Proyectar para firma del Secretario los actos administrativos y emitir los respectivos conceptos técnico-jurídicos en los procesos de evaluación, control y seguimiento ambiental para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental así como las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar...".









№ 267n

Que el Artículo 1º, Literal b), de la Resolución 3691 del 2009, "Por medio de la cual se delegan unas funciones a la Dirección de Control Ambiental, a su Director y a los Subdirectores", indica:

"Delegar en el Director de Control Ambiental las siguientes funciones: ...b) Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente..."

Que el citado Artículo de la Resolución antes reseñada establece en su literal g), que también le corresponde al Director de Control Ambiental, de manera especial, la función de:

"...Expedir los actos administrativos de registro, prorroga, traslado, desmonte o modificación de la publicidad exterior visual competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente..."

En mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Negar a CAMINA PUBLICIDAD LTDA, identificada con NIT. 900.210.338-1, el Registro Nuevo para la Publicidad Exterior Visual Tipo valla vehicular, instalada o a instalar en el vehículo de transporte público tipo taxi portador de las placas VEZ 384 de Bogotá.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Ordenar a CAMINA PUBLICIDAD LTDA, identificada con NIT. 900.210.338-1, el desmonte del elemento de Publicidad Exterior Visual Tipo valla vehicular, instalada en el vehículo de transporte público tipo taxi portador de las placas VEZ 384, en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** En el evento en que el solicitante no haya instalado la publicidad de que trata el Artículo anterior, se le ordena abstenerse de realizar la instalación de la misma.







№ 2670

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Si vencido el término no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el presente Artículo, se ordenará a costa de CAMINA PUBLICIDAD LTDA, identificada con NIT. 900.210.338-1, el desmonte de la Publicidad Exterior Visual enunciada en esta Resolución.

**PARÁGRAFO TERCERO.** El desmonte previsto en la presente Resolución se ordena sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por violación de las Normas de Publicidad Exterior Visual.

**ARTÍCULO TERCERO.** Notificar el contenido de la presente Resolución, al Representante Legal de CAMINA PUBLICIDAD LTDA, o a quien haga sus veces, en la Calle 137 No. 57 - 29, de esta Ciudad.

**ARTÍCULO CUARTO.** Publicar la presente providencia en el boletín de la Entidad y remitir copia a la Secretaría Distrital de Movilidad, para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los Artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 19 MAR 2010



Director de Control Ambiental

Proyectó: CESAR ENRIQUE CARVAJAL SALAMANCA Revisó: DAVID LEONARDO MONTAÑO GARCÍA Informe Técnico No. *21751* del 07 de diciembre de 2009



